

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche
Como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio PRES/VG/1746/2013/**Q-005/2013**.
Asunto: Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento
de Hopelchén y Documento de No Responsabilidad a la
Procuraduría General de Justicia del Estado

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de junio del 2013.

C. L.A.E. ALFONSO JULIÁN PACHECO UCÁN,
Presidente del H. Ayuntamiento de Hopelchén.
P R E S E N T E.-

C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA,
Procurador General de Justicia del Estado de Campeche.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-005/2013**, iniciado por **Q1¹**, en agravio de **A1²** y **A2³**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

¹ Q1, es quejosa.

² A1, es agraviado.

³ A2, es agraviado.

I.- HECHOS

Q1, medularmente manifestó en su escrito de queja: **a)** que el día 02 de enero del actual, alrededor de las 15:00 horas, se trasladaba hacia su domicilio ubicado en la colonia Ampliación San Luis del municipio de Hopelchén, en compañía de su nieto A1, el cual se percató que elementos de la Policía Municipal estaban deteniendo a su hermano A2, por lo que se acercó hasta el lugar para indagar qué había sucedido, **b)** al llegar los oficiales lo comenzaron a golpear, posteriormente fueron detenidos los presuntos agraviados (A1 y A2) arrojándolos a la góndola de una de las unidades, **c)** siendo trasladados a la comandancia en dicho lugar los interrogaron sobre un robo, manifestando sus nietos que no lo habían cometido, **d)** siendo aproximadamente las 23:00 horas de ese mismo día fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del municipio de Hopelchén, lugar en el que no se le permitió verlos, ni tampoco le brindaron información, **e)** alrededor de las 03:00 horas ya del día 3 de enero fueron trasladados a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 03 de enero del 2013.

2.- Fe de Actuaciones de fecha 04 de enero del actual, en donde consta que personal de este Organismo recabó la declaración de A1 y A2 en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en esta ciudad capital.

3.- Fe de lesiones de esa misma fecha, en donde personal de esta Comisión hizo constar las lesiones que presentaban A1 y A2.

4.- Informe sobre los hechos materia de investigación rendido por el H. Ayuntamiento de Hopelchén, mediante el oficio 090/ASJ-HOP/2013 de fecha 17 de mayo del actual, signado por el Subdirector Jurídico de esa comuna, al que adjuntó diversas documentales entre las que destacan:

- a) Parte Informativo de fecha 03 de enero del 2013, suscrito por el Agente Angel Cabrera Cruz (Unidad P-569).
- b) Oficio DSPH/03/2013 de fecha 02 de enero del actual, signado por el Agente Joel Aquino Morales, por medio de la cual se ponen a disposición del Ministerio Público a los detenidos.
- c) Certificados Médicos de entrada-salida practicados a A1 y A2, el día 02 de

enero del actual, en las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal.

5.- Informe en relación a los hechos denunciados rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el oficio 431/2012 de fecha 16 de abril del 2012, signado por el Visitador General en ese entonces, al que anexó diversas documentales entre las que destacan:

- a) Declaración del C. Ángel Cabrera Cruz, Agente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública.
- b) Certificados Médicos de entrada realizados a los presuntos agraviados en el Hospital Integral del Hopelchén el día 02 de enero del actual, signados por el Director del citado nosocomio.
- c) Fe Ministerial de Lesiones realizada a los inconformes con esa misma fecha por la licenciada Anel Guadalupe Zapata Pool, Agente del Ministerio Público de Hopelchén.
- d) Certificados Médicos de salida practicados a los presuntos agraviados el día 3 de enero del 2013, en las instalaciones de la Representación Social con sede en esa Comuna.
- e) Declaraciones Ministeriales de los presuntos agraviados, de fecha 03 de enero del actual.
- f) Acuerdo de Libertad Bajo Reservas de Ley a favor de A1, de fecha 04 de enero del año en curso.
- g) Certificados Médicos de entrada y salida practicados a A1 y A2, correspondientes a los días 03 y 04 de enero del actual, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

6.- Fe de Actuación de fecha 14 de mayo del actual, en la que personal de este Organismo hizo constar que estando en el lugar de los hechos, procedió a entrevistar de manera espontánea a tres personas, en relación a lo expuesto en la queja.

7.- Auto de plazo constitucional de fecha 07 de enero del 2013, emitido por el titular del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado dentro de la causa penal 0401/12-2013/00401/NRC.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 02 de enero del año en curso, siendo aproximadamente las 15:20 horas, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal detuvieron a los presuntos agraviados, por la comisión de un hecho ilícito (delito Contra la Salud), llevándolos a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal para su certificación médica, posteriormente fueron puestos a disposición del Ministerio Público del municipio de Hopelchén alrededor de las 23:00 horas de ese mismo día, con fecha 3 de enero del año en curso fueron remitidos ante la Procuraduría General de Justicia en esta ciudad capital, en donde rindieron su declaración ministerial con esa misma fecha a las 23:00 y 23:15 horas respectivamente dentro del expediente AP-003/HOP/FEDN/2012, en calidad de probables responsables; con fecha 04 de enero del actual a las 16:30 horas A1 recobró su libertad bajo reservas de Ley; en el caso de A2 con esa misma fecha fue trasladado al CE.RE.SO de San Francisco Kobén, Campeche, alrededor de las 17:00 horas quedando a disposición del Juez Primero de Primera Instancia de Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por delito Contra la Salud en su modalidad de posesión Simple de Cannabis Sativa; con fecha 07 de enero del año 2013 la autoridad jurisdiccional emitió el Auto de Libertad por Falta de Elementos a favor de A2, obteniendo su libertad ese mismo día.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la detención de la que fue objeto A2 por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública del municipio de Hopelchén; en este sentido cabe señalar que la autoridad denunciada al momento de rendir su informe remitió copia simple del Parte Informativo de fecha 02 de enero del actual, suscrito por el Agente Ángel Cabrera Cruz en el que aceptan expresamente haber privado de la libertad al presunto agraviado, argumentando que la detención fue debido a que se encontraban realizando un operativo, ya que estaban "investigando" un robo y una de las personas detenidas proporcionó características de los sujetos involucrados, siendo el caso que al estar circulando por la calle 20 de la colonia San Luis de ese municipio, visualizaron a tres personas en actitud sospechosa, quienes al ver la unidad intentaron darse a la fuga, en esos momentos uno de ellos aventó un envoltorio, por lo que se procedió a su detención, siendo trasladados a la Dirección Operativa y posteriormente al Ministerio Público con sede en esa Comuna; resulta importante significar que la autoridad denunciada al momento de ponerlos a disposición de la Representación

Social señaló que les hacen una revisión de rutina y en el momento de la revisión se dan a la fuga e inician una persecución hasta detenerlos y en la persecución ven que uno de ellos arrojó un envoltorio de papel blanco, versión que contradice lo redactado en el parte informativo correspondiente.

Ante las versiones adversas, procedimos a examinar los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, destacando las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo por tres testigos espontáneos de los hechos, quienes medularmente refirieron: que el día 02 de enero del actual alrededor de las 15:00 horas elementos de Seguridad Pública Municipal detuvieron a tres jóvenes que se encontraban sentados en la esquina de la calle 20, puntualizando que esos momentos sólo se encontraba A2, **manifestaciones que revisten de todo valor probatorio ya que no tienen ningún interés jurídico en el presente asunto**, destacando además que tales narrativas corroboran la mecánica de la detención descrita tanto por la quejosa como por el presunto agraviado (A2) ante el Representante Social y personal de este Organismo. Aunado a lo anterior cabe referir que el inconforme al momento de rendir su declaración preparatoria acepta ser consumidor, pero en ningún momento admite que al ser detenido él traía consigo droga, además resulta oportuno recalcar que los elementos lo que estaban investigando era un robo, lo que motivó el operativo de vigilancia, y en ese sentido es importante citar que la investigación de los delitos es una función exclusiva del Ministerio Público tal y como lo establece el artículo 21 constitucional, ya que en este caso en particular no se estaba dentro del supuesto legal de flagrancia, como lo argumentan los agentes aprehensores.

Bajo este orden de ideas es sustancial analizar que en el contenido del auto de plazo constitucional de fecha 07 de enero del 2013, el titular del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, como parte de sus razonamientos determinó que la detención del hoy quejoso fue ilegal, refiriendo: “...**no se justifica la detención del inculpado, ya que para ello los agentes de la Policía Municipal de Hopelchén debieron contar con una Orden de Autoridad Judicial para detenerlo o en su caso detenerlo en delito flagrante, situación que no acontece, violando notablemente con su conducta la garantía constitucional que el acusado tiene como ciudadano, consagrada en el artículo 16 constitucional...**” (SIC); además de significar que las pruebas aportadas fueron insuficientes para acreditar la probable responsabilidad de A2 en el delito de Contra la Salud, en su modalidad de Posesión Simple de Cannabis Sativa, en virtud de ello la autoridad jurisdiccional procedió a dictar AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR A A2.

Ahora bien, respecto a la detención de la que fue objeto A1 por parte de los citados elementos policiacos, cabe señalar que tanto la quejosa como el presunto agraviado manifestaron que A1 al observar que estaban deteniendo a su hermano (A2) se acercó a los policías para indagar el motivo, sin embargo la autoridad denunciada únicamente procedió a detenerlo, circunstancia que fue corroborada en las declaraciones rendidas por tres testigos espontáneos ante personal de este Organismo, al señalar que A1 no se encontraba en la esquina de la calle 20 sino que llegó para indagar el por qué de la detención de su hermano A1; además resulta necesario significar que dentro del expediente de mérito no obra constancia que robustezca el dicho de la autoridad en relación a su intervención, **máxime que en base al cúmulo de indicios antes descritos podemos aseverar que la información proporcionada por la autoridad señalada como responsable carece de veracidad**, al pretender justificar la legalidad de la detención de los inconformes y en el caso específico de A1 al argumentar que él se encontraba con los demás detenidos y por ende que intentó darse a la fuga.

En este contexto, si analizamos el actuar de la autoridad a la luz de lo establecido en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, el cual señala **que además de que cuando exista un mandamiento escrito cualquier persona puede detener a un individuo siempre y cuando se encuentre en flagrancia**; en el presente caso hay que puntualizar que no se observa ningún medio probatorio que justifique tal circunstancia, ya que el inconforme no se encontraban dentro de los supuestos que estipula el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es decir en flagrancia, además tal actuación contraviene lo señalado en el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y artículo 2 fracción I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

Por lo tanto este Organismo arriba a la conclusión que **A1** y **A2** fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Joel Aquino Morales, Ángel Cabrera Cruz, Manuel Enrique Icté**

Pulido, Olegario May Tuz y José Alberto Vázquez Chi elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública del municipio de Hopelchén.

Respecto a lo manifestado tanto por la quejosa y los agraviados en cuanto a que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal, al momento de su detención los agredieron físicamente; cabe significar que la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe no hizo alusión sobre este rubro, incluso en los certificados médicos realizados a los inconformes en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal no se asentaron lesiones; sin embargo resulta importante puntualizar que los testigos (espontáneos) manifestaron de manera unísona ante personal de este Organismo que **elementos de la policía municipal jalonearon y empujaron a los hoy quejosos, para posteriormente aventarlos a la góndola de la unidad oficial, versiones que coinciden con lo manifestado por los inconformes,** adicionalmente contamos con los certificados médicos realizados en las instalaciones de la Representación Social tanto del municipio de Hopelchén como en esta ciudad capital, en los que se hicieron constar afectaciones físicas en la zona del Tórax y Extremidades Superiores, entre ellas equimosis y excoriaciones; cabe puntualizar que una de las valoraciones médicas practicadas a los inconformes fue realizada por parte de Hospital Integral de Hopelchén (ya encontrándose a disposición del Ministerio Público); adicionalmente contamos con la Fe de lesiones realizadas por personal de este Organismo a los agraviados en las que se asentaron afectaciones físicas tales como excoriaciones y equimosis en la región torácica entre otras, en virtud de lo antes expuesto podemos advertir la existencia del principio de correspondencia entre las versiones y las afectaciones físicas constatadas, (mecánica de hechos).

En razón de lo anterior, tenemos que la autoridad vulneró lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, 1º, 2º y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 6 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, los cuales en términos generales señalan que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, que en el desempeño de sus tareas, respetarán, protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas y que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

En consideración a todo lo antes expuesto se comprueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** en agravio de **A1 y A2**, atribuida a los **CC. Joel Aquino Morales, Ángel Cabrera Cruz, Manuel Enrique Icte Pulido, Olegario May Tuz y José Alberto Vázquez Chi**, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública del municipio de Hopelchén; por el empleo excesivo de la fuerza al momento de ejecutar la detención del quejoso.

Finalmente, con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente que hoy nos ocupa se observa lo siguiente:

Específicamente del informe que emitiera el H. Ayuntamiento de Hopelchén a este Organismo, se advierte que en los certificados médicos de entrada y salida practicados a A1 y A2 no se asentaron lesiones, sin embargo en las valoraciones médicas realizadas por médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, tanto del municipio de Hopelchén como en esta ciudad capital, se hicieron constar lesiones (las cuales ya fueron descritas con anterioridad) en la humanidad de los inconformes, incluso en las fe ministeriales de fecha 02 de enero del actual, también se señalaron afectaciones físicas; destacándose que uno de los certificados médicos fue realizado por personal del Hospital Integral de esa Comuna el mismo día de los hechos cuando los agraviados ya se encontraba a disposición del Representante Social de Hopelchén; adicionalmente contamos con las fe de lesiones realizadas a los inconformes por personal de esta Comisión en las que también se asentaron afectaciones físicas; aunado a ello es importante considerar que los testigos refirieron ante personal de este Organismo que al momento de ejecutarse la detención de A1 y A2, los agentes aprehensores los jalonearon y empujaron hasta aventarlos a la góndola de la unidad.

En virtud de lo antes expuesto, queda evidenciado que el médico adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal no hizo constar las afectaciones que presentaban los agraviados siendo personal médico de la Procuraduría y del Hospital Integral de Hopelchén los que observaron la existencia de las mismas, es decir que éstas las tenían desde su detención y el galeno de la Dirección Operativa omitió su presencia, con lo cual transgredió lo que señala el principio 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

“...Quedar  debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen m dico, del nombre del m dico y de los resultados de dicho examen...”. (Sic).

Tal actuaci n de la autoridad tambi n transgredi  lo dispuesto en el art culo 4  de la Constituci n Federal, art culo 6 del C digo de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y art culo 2 del Acuerdo por el que se establece el C digo de  tica al que deber n sujetarse los servidores p blicos de las Dependencias y Entidades de la Administraci n P blica del Estado de Campeche.

Por lo que el C. Joaqu n Gabriel Cervera Su rez, m dico legista adscrito a la Direcci n Operativa de Seguridad P blica, Vialidad y Tr nsito Municipal de Hopelch n, Campeche, al no acatar el citado principio, es decir al no asentar en el certificado m dico realizado a los agraviados las lesiones que presentaban, incurriendo en la Violaci n a Derechos Humanos, consistente en **Inadecuada Valoraci n M dica a Personas Privadas de su Libertad.**

Continuando con el an lisis de las constancias remitidas por esa Comuna como parte de su informe advertimos que la intervenci n de los elementos de la Direcci n Operativa de Seguridad P blica municipal en la detenci n de los inconformes fue con motivo de la Comisi n de un hecho Il cito (versi n que ya fue desacreditada en el an lisis correspondiente a la Detenci n), siendo privados de su libertad a las **15:20 horas** del d a 02 de enero del actual, del mismo modo de la informaci n remitida por esa autoridad, se aprecian los certificados m dicos realizados a A1 y A2 por el galeno adscrito a esa Direcci n Operativa de Seguridad P blica a las **17:50 y 18:00 horas** respectivamente; posteriormente fueron puestos a disposici n del Agente del Ministerio P blico, alrededor de **las 23:15 horas**, de esa misma fecha, tal y como consta en la declaraci n del C. Angel Cabrera Cruz, elemento de la Direcci n Operativa de Seguridad P blica, ante el Agente del Ministerio P blico de Hopelch n, anexando el Parte Informativo correspondiente, as  mismo puso a disposici n en calidad de detenidos a los agraviados, quedando evidenciado para esta Comisi n que la conducta desplegada por los agentes aprehensores, fue ajena al marco normativo pues no exist a infracci n administrativa para mantenerlos en sus instalaciones **por m s de 8 horas**, pues una vez que fueron detenidos por haber cometido un delito esa autoridad debi  ponerlo inmediatamente y sin demora a disposici n del Ministerio P blico, y no mantenerlos bajo su custodia por m s de 8 horas.

Por lo que tal omisi n de la autoridad vulner  lo establecido en el art culo 16  de la Constituci n Federal, art culo XXV de la Declaraci n Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, numeral 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Deberes Civiles

y Políticos, artículos 7.1, 7.2 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, principio 11.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y artículo 53 fracción I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. Dichos ordenamientos que salvaguardan la seguridad legal de los detenidos.

En virtud de lo anterior esta Comisión determina que los **CC. Joel Aquino Morales, Ángel Cabrera Cruz, Manuel Enrique Icte Pulido, Olegario May Tuz y José Alberto Vázquez Chi**, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública del municipio de Hopelchén, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, en agravio de A1 y A2.

Con respecto a la única violación imputada a la **Procuraduría General de Justicia del Estado**; en relación a lo señalado por la quejosa al referir que los agraviados (A1 y A2) durante su estancia en las instalaciones de la Representación Social del municipio de Hopelchén fueron incomunicados, la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe refirió que los detenidos sí recibieron visitas; aunado a ello resulta importante mencionar que personal de este Organismo se constituyó a los separos de la Policía Ministerial de esta ciudad y al entrevistar a los agraviados, éstos declararon que habían sido visitados por la quejosa incluso les llevó alimentos, por lo que no se acredita que los inconformes hayan sido objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Incomunicación**, por parte del Agente del Ministerio Público del municipio de Hopelchén.

VI.- CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **A1 y A2** fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Retención Ilegal**, por parte de los **CC. Joel Aquino Morales, Ángel Cabrera Cruz, Manuel Enrique Icte Pulido, Olegario May Tuz y José Alberto Vázquez Chi**, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública del municipio de Hopelchén.

Que existen elementos para acreditar que el **C. Joaquín Gabriel Cervera Suárez, médico legista adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, Campeche**, incurrió en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**.

No existen elementos para acreditar que **A1** y **A2** hayan sido objeto de la Violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación** imputada al Agente del Ministerio Público del municipio de Hopelchén.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 27 de junio 2013, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

A la Procuraduría General de Justicia del Estado:

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que los agraviados, fueron objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Incomunicación**, imputada al Agente del Ministerio Público con sede en esa Comuna.

VII.- RECOMENDACIONES

Al H. Ayuntamiento de Hopelchén.-

PRIMERA: Se les inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a los **CC. Joel Aquino Morales, Ángel Cabrera Cruz, Manuel Enrique Icté Pulido, Olegario May Tuz y José Alberto Vázquez Chi**, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública del municipio de Hopelchén, Campeche, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza Pública y Retención Ilegal** en agravio de **Q1** y **A1**.

SEGUNDA: Se capacite a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública del municipio de Hopelchén, Campeche, en especial a los **CC. Joel Aquino Morales, Ángel Cabrera Cruz, Manuel Enrique Icté Pulido, Olegario May Tuz y José Alberto Vázquez Chi**, en relación a sus técnicas de detención y sometimiento con la finalidad de que al hacer uso de la fuerza lo hagan con apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y legitimidad, para que respeten los derechos ciudadanos a la integridad y seguridad personal, absteniéndose de usarla de manera excesiva e inadecuada que lejos contribuir a una efectiva

seguridad pública, genera violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

TERCERA: Instrúyase al facultativo Joaquín Gabriel Cervera Suárez, médico legista adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, Campeche, a fin de que cumpla sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, realizando las respectivas valoraciones médicas de personas detenidas acuciosamente, asentando en los respectivos certificados médicos todas y cada una de las alteraciones físicas que pudieran presentar las personas detenidas, cumpliendo así los principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, como ocurrió en el presente asunto.

CUARTA: Instrúyase a todos los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, Campeche, para que en lo sucesivo cuando tengan a una persona en calidad de detenido por la comisión de algún hecho delictivo, se ponga de inmediato a disposición de la autoridad Ministerial, absteniéndose de incurrir en retrasos innecesarios con el fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en el presente caso.

QUINTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición”, tal y como lo establece en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus

recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“2013. XX Aniversario de la Promulgación
de la Ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente **Q-005/2013**.
APLG/LOPL/cgh.